



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Radicación Conflicto: 2024 00016
Radicación Proceso: 2023 – 02585
Accionante: MÓNICA CALVACHE CURREA
Accionado: INSPECCIÓN 10E DE POLICÍA DE ENGATIVÁ Y
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE POLICÍA

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

En atención a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en auto APL3896-2023 del 7 de diciembre de 2023, corresponde a la Sala Mixta resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Sala Civil y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES:

1.- La señora Mónica Calvache Currea, interpuso acción de tutela en contra de la Inspección de Policía – Engativá 10E y la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía.

2.- Correspondió por reparto el conocimiento en primera instancia al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el que emitió fallo de primera instancia el 7 de septiembre de 2023, interponiéndose por activa impugnación, la que correspondió por reparto a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.



3.- Mediante proveído del 2 de noviembre de 2023, se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio expedido el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, sin perjuicio de la validez de las pruebas, ordenando la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

4.- En proveído del 3 de noviembre de 2023, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de avocar el conocimiento de la acción de tutela, suscitando conflicto negativo de competencia y ordenando la remisión del paginario a la Corte Suprema de Justicia; Corporación que en auto APL3896-2023 del 7 de diciembre de 2023, declaró la falta de competencia para resolver el presente conflicto, y en consecuencia remitió las diligencias a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

II.- CONSIDERACIONES:

Se debe señalar inicialmente que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el auto del 2 de noviembre de 2023, estimó a efecto de decretar la nulidad:

“En el caso analizado, la acción de tutela va dirigida contra la Inspección de Policía de Engativá 10E de Bogotá y la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, entidades que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 735 de 2019, son autoridades distritales, no obstante, al adelantar el proceso de perturbación a la posesión, descrito en el artículo 77-24 de la Ley 1801 de 2016, bajo el radicado 2021604490101298E, no están ejerciendo funciones administrativas sino jurisdiccionales, por ende, el conocimiento de la acción de tutela corresponde al Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil”.

A su vez, la Sala de Decisión Civil, en el proveído de fecha 3 de noviembre de 2023, fundamenta la falta de competencia en que:

“No obstante, se tiene que si bien es cierto el trámite llevado a cabo por la Inspección accionada se cataloga como Jurisdiccional y no como administrativa, más cierto es que, quien remite las presentes diligencias, decretando de suyo la nulidad de lo actuado, reviste igual categoría para asumir el conocimiento y trámite de la acción tutelar, no siendo dable



que luego de un mes, se desprenda de su investidura como Juez Constitucional, so pretexto de una falta de competencia que brilla por su ausencia.

"[...] el citado Despacho aplicó una regla de reparto que no desplaza su competencia y afecta la celeridad y eficacia en la administración de justicia, así como la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante, en contravía de lo establecido por la jurisprudencia, según la cual, tales reglas "lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia, son apenas pautas de reparto y/o asignación de expedientes de tutela".

Así las cosas, se debe señalar que en el Decreto 333 de 2021, *"Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"*, consagra:

"ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

"[...]

"10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Ahora bien, no existe discusión en cuanto a la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones que la accionante aduce como trasgresoras de sus derechos fundamentales, ello al cuestionar decisiones desplegadas en el marco de un proceso por perturbación a la posesión, pretendiendo de manera específica:



"[...]

"2. En fallo de tutela que se ordene la NULIDAD de todas las actuaciones que a partir de la fecha desarrolle el INSPECTOR DE POLICIA señor ADOLFO TORRES GUTIERREZ dentro de este expediente.

3. Que se ordene seguir conociendo del proceso policivo objeto de esta tutela a otros funcionarios, diferentes de los señores ADOLFO TORRES GUTIERREZ INSPECTOR 10E y JOE LOYS MOSQUERA PALACIOS INGENIERO DE APOYO INSPECCION 10E.

4. Se ordene excluir de la actuación las partes de la pruebas practicadas, recaudadas o rendidas, realizadas por o donde allá participado el señor JOHELOYS MOSQUERA PALACIOS, Ingeniero de apoyo de la Inspección 10E.

5. Ordenar que se reabra el periodo probatorio dentro del citado expediente.

De tal manera, que la regla de reparto aplicable al *sub-examine*, se subsume en el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, esto es, que las acciones de tutela incoadas en contra de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales deberán ser conocidas en primera instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. De tal manera, que se trasgredió la regla de reparto al haber sido asignada la acción de tutela a los Juzgados del Circuito.

Decantado lo anterior, se tiene que la Sala de Decisión Civil, aduce que no era dable decretar la nulidad de lo actuado; no obstante, la Corte Suprema de Justicia, en auto ATP596-2021, Radicación No. 115676 del 6 de abril de 2021, señaló:

"Bajo ese hilo argumentativo, refulge evidente que, en principio, el Juez Penal del Circuito de Cereté, al haber asumido el conocimiento de la petición de amparo, radicó en él la competencia para decidir el tema. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional tiene claramente decantado "que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente".



“Empero, el mismo Alto Tribunal, al abordar el estudio de la perpetuación o conservación de la competencia, ha aclarado que “si se encuentra que se ha realizado un reparto caprichoso o arbitrario, las consideraciones expuestas no impiden (i) que la autoridad judicial que conozca una controversia suscitada con base en reglas de reparto devuelva el expediente al despacho al que le corresponda su conocimiento en virtud de tales reglas, así se modifique la asignación inicial; o (ii) que la autoridad que recibe una acción de tutela como resultado de un reparto de las características mencionadas la remita a la autoridad que la deba conocer de conformidad con las reglas ya mencionadas. El reparto de una acción de tutela es caprichoso o arbitrario cuando existe una manipulación grosera o una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, que se presenta, por ejemplo, en el caso de una distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes; o en aquel en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído”.

“En esas condiciones, si bien el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis sería el competente para tramitar la petición de amparo, lo cierto es que la propia Corte Constitucional, tal y como se señaló en precedencia, estableció una regla especial de competencia, esto es, que a los tribunales superiores de distrito judicial es a quienes corresponde asumir el conocimiento de las acciones de tutela promovidas en contra de la Superintendencia de Sociedades cuando, en uso de sus funciones jurisdiccionales, adopta una decisión dentro de un proceso de toma de posesión y de allí se desprende la actuación que origina la presunta conculcación de las prerrogativas fundamentales invocadas, como acontece en esta oportunidad.

“De manera que, en este caso en particular, es necesario respetar y privilegiar la regla especial de competencia, por encima de cualquier consideración de otro orden, dada la naturaleza compleja del asunto, que, de hecho, es la que permite radicar el trámite de la demanda en la autoridad de mayor jerarquía.

En ese orden de ideas, el reparto de la acción de tutela se constituyó en arbitrario al desconocer la regla contenida en el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021; más aún, cuando la controversia suscitada se enmarca en un proceso por perturbación a la posesión de carácter civil.

En ese mismo orden de ideas, la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en auto ATL941-2021, Radicación No. 93825 del 30 de



junio de 2021, en sede de impugnación decretó la nulidad de lo actuado, señalando:

“Para esta Sala es imperioso observar que no obstante la sumariedad del trámite de tutela, su desarrollo no escapa a las garantías constitucionales de todo proceso judicial, pues independientemente de su carácter breve y sumario, está sujeto al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, del que dimana la competencia para el conocimiento de los diferentes asuntos y, que corresponde, por el factor territorial, al juez del lugar de ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental en los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y, por la naturaleza de la autoridad o del acto, se distribuye entre los diferentes despachos judiciales conforme al Decreto 1983 de 2017.

“En el presente asunto, el accionante solicita que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio corregir el fallo del 31 de julio de 2019, en el sentido pagar en su totalidad, el reembolso del celular objeto de la demanda.

“En la fecha en que la presente acción constitucional se interpuso –10 de mayo de 2021– las reglas de reparto de la acción de tutela las regulaba el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y los numerales 5 y 10 de dicho precepto establecían que:

“5º Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

“10º Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

*“En ese contexto normativo, y dado que las actuaciones que se censuran tienen **carácter civil**, es evidente que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá carecía de competencia para decidir el asunto como juez constitucional de primera instancia, en tanto el superior funcional de la autoridad judicial encausada es la Sala Civil del mismo Colegiado.*

Por lo anterior, resulta ajustado a derecho que la acción de tutela sea conocida en primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil; ello, en atención a la regla de reparto y al *carácter civil* de la controversia censurada por la accionante.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA OCTAVA MIXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer de la acción de tutela interpuesta por Mónica Calvache Currea contra la Inspección 10E de Policía de Engativá y la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, corresponde a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada
(Con impedimento)